



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00174-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: VIANEY ESCAÑO CAEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO

INSPECCION CUARTA (4) DE POLICIA DE MALAMBO- ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por VIANEY ESCAÑO CAEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO Y LA INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE MALAMBO ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la accionante sean amparados derechos constitucionales consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ ...TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a la administración de justicia, principio de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

Suspender toda clase de diligencia de entrega que recaiga sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 30C No. 26-05 de la Urbanización el Concord de Malambo Atlántico, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos presentados y el acervo probatorio suministrado al despacho.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

V.II. Hechos Planteados por la Accionante.

Manifiesta la actora los hechos siguientes la cual se sintetizan así:

1.- Ante el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, finalizó un proceso ejecutivo hipotecario donde en demandante se identifica como OTONIEL MUNOZ ARAQUE, y la demandada como BETTY SANCHEZ CADENA, Radicado No. 08433-40-89-003-2017-00044-00, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO, con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

2.- Que dentro del referido proceso presentó como tercera indeterminada oposición frente a las diferentes diligencias que se han realizado en el bien inmueble por haber mantenido la posesión pacífica e ininterrumpible por más de 15 años del bien inmueble descrito anteriormente.

3. Que por la naturaleza del proceso radicado 08433-40-89-003-2017-00044-00 ejecutivo hipotecario el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, procedió a rematar el bien inmueble ubicado en la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO, con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

4. Que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, admite demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, presentada a través de su apoderado Luis Ramón Araujo en contra de INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y personas indeterminadas, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO, con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, demanda que se encuentra radicada con el No. 08433-4089-001-2022-00040-00, tal como se prueba con el anexo auto de admisión.

5. Manifiesta que la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva proceso con el No. 08433-4089-001-2022-00040-00, se encuentra actualmente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el folio de matrícula No. 041-44886 correspondiente al bien inmueble ubicado en la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO, tal como se demuestra en el certificado de tradición aportado.

6. Que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, mediante auto fijado por estado No.062 del 21 de abril de 2022, resuelve fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de entrega del bien inmueble rematado, el 4 de mayo de 2022 a las 10:30 am, medida proferida por el Juzgado en los acápites de la presente tutela, se encuentra violando presuntamente su derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la C.N, puesto que no se ha tenido en cuenta el proceso de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, que se encuentra en curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, y que al llevarse a cabo la referida audiencia, se estaría cometiendo un daño irreparable ya que se estaría incurriendo en una violación directa al debido proceso que en garantía procesal le asiste por derecho constitucional. Y que, no obstante que la acción de tutela va encaminada también contra la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, por programar una diligencia de entrega del bien inmueble el día 29 de abril a las 08.30 am, violando directamente el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual se allega el comunicado de la inspección en comento.

7. Que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior, donde se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

8. Hace énfasis en el principio de inmediatez, esto a que por razones de tiempo en las que se ha dado la presente actuación, es decir en la posición que opto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante estado 062 del 21 de abril de 2022, resolver fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de entrega del bien inmueble rematado, el día 04 de mayo de 2022 a las 10:30 am, teniendo en cuenta que presuntamente desconoce la demanda de pertenencia que se encuentra en curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

9. Que de acuerdo a la subsidiariedad de la acción de tutela indica que la corte ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de carácter residual y subsidiario.

V.III TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, al tiempo que se ordenó vincular como terceros con interés a OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, BETTY SANCHEZ CADENA, INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN C, ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. LA DEFENSA.

• Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

1. A este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo Hipotecario, Radicado bajo el número 00044-2017, instaurado por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, a través de apoderado judicial contra BETTY SANCHEZ CADENA.
2. Desplegado el trámite procesal correspondiente, esta agencia judicial llevo a cabo todas las etapas procesales como se puede observar en el expediente electrónico el cual llevo a diligencia de remate en audiencia pública el día 3 de noviembre de 2020 y adjudicada a INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S. NIT. 901.116.206.
3. En concordancia con el art 38 del CGP y mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el despacho comisiona a la ALCALDIA DE MALAMBO para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.
4. El 14 de enero de 2021, se notifica a la Alcaldía Municipal de Malambo del Despacho Comisorio No. 001 ordenando la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 08433-4089-003-2017-00044-00 teniendo como parte demandante a el señor Otoniel Muñoz Araque y Demandada la Señora Betty Sánchez Cadena.
5. Después de varios requerimientos de carácter urgente, en fecha Enero 11 de 2022, se inicia solicitud de incidente desacato por incumplimiento de la orden judicial emanada por este operador mediante Comisión No. 001. En este punto es importante mencionar que la oposición citada por la accionante en el acápite del hecho No. 2 fue resuelta mediante decisión de tutela anterior emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ordenando continuar con la diligencia de entrega del

inmueble rematado, decisión que también fue confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, Sala Segunda Civil Familia.

6. Inmediatamente desplegado el trámite del incidente el 14 de febrero de 2022, mediante auto se Resuelve el Incidente imponiendo sanción al doctor Rummenigge Monsalve Álvarez como representante del municipio de Malambo, Atlántico y al señor Manuel Astolfo Acuña Durán en calidad de inspector de policía de Malambo, por el incumplimiento a la orden adiada el 14 de enero de 2021 en concordancia con lo normado en el artículo 44, Numeral 2y 3 del Código General del Proceso.
7. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se ordenó la anterior comisión a la Alcaldía Municipal de Malambo y en vista que a fecha 19 de abril de 2022, la Entidad Comisionada no había cumplido la orden consistente en la entrega del inmueble rematado y adjudicado con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, esta célula judicial decide fijar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 30C No. 26 –05 de la Urbanización el Concorde para el 4 de mayo a las 10.30 am
8. NO obstante, el 03 de Mayo de la presente anualidad el Inspector Rafael Enrique Toro Palomino en Representación de la inspección Cuarta de policía de Bellavista allega al correo del despacho acta de la diligencia de entrega de Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 –05 de la Urbanización el Concorde cumpliendo con la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio No.001 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, dicho inmueble fue entregado el día 29 de abril de 2022, a la parte rematante INVERSIONES S PUTANA OSORIO S EN C S Nit. 901.116.206 y a su representante legal SALOMON DE JESUS PUYANA MIGUEL (archivo No. A126 del expediente electrónico). Por lo anteriormente informado el despacho no realizó diligencia programada para el día 4 de mayo de 2022, quedando demostrado que no habido por parte de esta agencia judicial vulneración a los derechos fundamentales incoados por la hoy accionante en la presente acción constitucional, toda vez que las actuaciones surtidas dentro del proceso hipotecario No. 00044-2017 se garantizó el debido proceso, por lo que este despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada. Por lo anteriormente expuesto, este despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

Así mismo informo que con esta son cuatro (4) acciones de tutela que ha presentado dilatando con ello la actuación procesal, pretendiendo revivir etapas procesales ya fueron culminadas; Nótese que la diligencia de entrega comenzó desde 25 de febrero de 2021 , la llevaron a cabo el 7 de abril de esa misma anualidad, donde se solicitó un plazo para entregarla el inmueble 14 mayo de 2021, las razones el covid -19 anexando un historia clínica sin fecha y no se identifica el galeno que lo atendió, No obstante la inspección la suspendió, y posteriormente presenta la oposición, y le fue rechazada por la inspectora en turno ver folio 88 de la carpeta. El 3 de mayo fue entregado el inmueble, sin oposición alguna. Anexa expediente 2017-00044-00.

Los demás vinculados no se pronunciaron con respecto al requerimiento para el informe solicitado, pese haber sido notificados de acuerdo a la norma procesal vigente.

IX.I PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Escrito de tutela y sus anexos.
- Informe de tutela Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlco
- Expediente digita 2017-00044-00

X. CONSIDERACIONES

X.I Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

I. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2.017-00044-00, al ordenar la entrega del bien inmueble rematado, y no tener en cuenta la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de las personas afectadas con dicho procedimiento.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo hipotecario.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, es decir desde el auto que ordena diligencia de entrega de fecha 21 de abril de 2022.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, por considerar que esa autoridad judicial, vulneró su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 08433-4089-003-2017-00044-00, promovido por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE contra BETTY SANCHEZ CADENA.

Al confrontar los hechos expuestos por la accionante y el informe rendido por el Juzgado accionado, se tiene que este operador judicial en providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se pronunció sobre el hecho número dos (2) planteados por la accionante, referente a la oposición a la entrega llevada a cabo el 21 de mayo de 2021.

En dicha providencia se hizo un estudio a fondo del asunto y de acuerdo al artículo 456 del C.G.P, se indicó que la Inspectora Sexta de Policía Municipal como comisionada para la entrega del bien rematado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, no debió admitir oposición alguna, dado que dicho artículo no lo permite.

En dicha decisión del 25 de agosto de 2021, se afirmó que no le asiste razón a la actora, en indicar que le fue transgredido el debido proceso en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, esto debido a que no es procedente admitir oposición y que dentro de la diligencia de remate realizada en el proceso ejecutivo hipotecario era el escenario donde se debía alegar nulidades y si estas no fueron alegadas en esa oportunidad quedan saneadas, la cual fue confirmado en auto que aprueba el remate.

Como se puede observar, la accionante insiste en presentar acción constitucional con los mismos argumentos y hechos que fueron objeto de pronunciamiento por parte de este operador judicial en fallo de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, y dentro de una segunda acción de tutela, en fallo de primera instancia dirigida contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo de fecha febrero 18 de 2022, radicada con el No. 2022-00032-00, donde se declaró improcedente la acción constitucional, decisión que fue objeto de impugnación, y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de fecha 21 de abril de 2022, configurándose frente a esos hechos temeridad, pues los hechos versan sobre la diligencia de entrega del bien inmueble rematado por el Juzgado de conocimiento de la acción civil sobre el inmueble de la carrera 30C # 26-05 de la Urbanización el Concord de Malambo Atlántico.

Así mismo, se observa que en el presente caso no es dable aplicar la excepción al uso temerario de la tutela, pues pese a que la accionante insiste en presentar otra acción constitucional sobre los mismos hechos, actuando de manera directa sus pretensiones se dirigen contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo donde cursa el proceso 2017-00044-00, objeto de la solicitud de amparo ya referida.

El art. 28 del Decreto 2591 de 1991 indica: “...*Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...*”.

En cuanto al principio de inmediatez, de los hechos que dan sustento a la presente acción, lo cual significa que se está bajo la ausencia de un requisito para la procedencia de las acciones de tutela, y se debe a la inmediatez; siendo el requisito sine qua non de inmediatez le impone al tutelante el deber de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, hecho que no es cumplido en la presente, toda vez que la diligencia de remate del bien inmueble, tuvo su realización el 3 de noviembre de 2020, al haber dejado transcurrir más de un años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, pues si bien es cierto que se han venido presentando acciones tendientes a evitar la entrega del bien inmueble, nos dice que no existe un perjuicio irremediable que evitar, lo cual es el fundamento base de la acción constitucional de tutela.

Con relación a este requisito, si bien es cierto que han transcurrido más de un año desde que se profirió la decisión tanto en el proceso ejecutivo hipotecario como en la diligencia de entrega, no es menos cierto que la accionante ha interpuesto acción constitucional por los mismos hechos y de las cuales hubo pronunciamiento en fecha 25 de agosto de 2021 y 18 de febrero de 2022.

Pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2009, hace un análisis del principio de inmediatez frente a la acción de tutela expresando lo siguiente:

De la inmediatez en la presentación de la acción de tutela

5.1 A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de

los derechos.⁹ Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹⁰

Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “... se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”¹¹

De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

5.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo¹² y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.¹³

De este modo, para que, no obstante haya transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, pueda ser procedente el recurso de amparo constitucional, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.¹⁴

5.3. En el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte es preciso tener en cuenta que se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial, en donde el presupuesto de la inmediatez se convierte en una exigencia ineludible, toda vez que de no ser oportuna la solicitud de amparo constitucional, como observa la Sala de Revisión en el caso concreto, no sólo quedaría en entredicho la necesidad de protección por vía de tutela, sino que, además, permitiría que la reclamación constitucional invocada después de un tiempo excesivo desde el momento en el que se produce el acto lesivo, afecte significativamente la seguridad jurídica¹⁵.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

“El principio de la inmediatez tiene particular relevancia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, puesto que permitir que la misma proceda meses o aún años después de proferida la decisión, sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: Cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

¹⁰ Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

¹¹ Sentencia T-132 de 2004.

¹² Consultar, entre otras, las Sentencias T-1110 de 2005 y T-425 de 2009.

¹³ Sentencia T-158 de 2006.

¹⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia T-055 de 2008.

¹⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-086 de 2007 y T-055 de 2008.

han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.¹⁶

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, y por configurarse la temeridad según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a los hechos 4, 5 y 6 de la presente acción, la accionante indica que no se tuvo en cuenta por el Juzgado accionado que existe proceso de pertenencia radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, donde funge como demandante VIANEY ESCAÑO CAEZ en contra de INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y personas indeterminadas, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO, con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, demanda que se encuentra radicada con el No. 08433-4089-001-2022-00040-00 e inscrita en folio de matrícula del referido bien inmueble, al programarse fecha de diligencia de entrega sobre el bien inmueble rematado.

Al respecto considera este operador judicial que si bien la actora indica que existe en curso un proceso de pertenencia, esto es ajeno al proceso ejecutivo hipotecario del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, en fecha anterior a la iniciación de dicho proceso cumplió con todas las etapas procesales a su cargo salvaguardando el debido proceso, finalizando con la realización de la diligencia de remate y adjudicación a la sociedad INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS, la cual aparece como titular del derecho real por haber adquirido en calidad de postor y rematante el bien inmueble objeto de prescripción y que de acuerdo al informe rendido por el Juzgado accionado, en donde manifiesta que ese despacho no realizó diligencia programada para el día 4 de mayo de 2022, en atención a que el 3 de mayo fue entregado el inmueble, sin oposición alguna a la sociedad Inversiones Puyana Osorio S en CS, quedando demostrado que no ha habido por parte del Juzgado accionado vulneración a los derechos fundamentales incoados por la accionante, pues las controversias que surjan en el trámite del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, deben ser resueltas al interior de dicho proceso y no a través de la presente acción constitucional, proceso dentro del cual, de encontrarse vigente a la fecha de iniciación la acreencia hipotecaria se vinculará al acreedor hipotecario, con quien se adelantará el proceso correspondiente y dicha circunstancia la valorará el juez competente. Aunado a ello, si la accionante manifiesta tener 15 años de posesión sobre el bien a que se contrae su queja constitucional, debió manifestar ese hecho al momento de realizarse el secuestro del bien. En tal medida, dadas las precedentes consideraciones, son suficientes para declarar improcedente el ejercicio de la tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

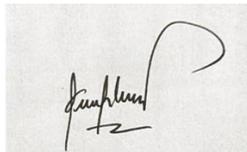
¹⁶ Sentencia T-158 de 2006

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **b838e04b1de42568abd31c7b26e66dcfa12b47214f85a4a1ddbdf5a87ccc8cde**

Documento generado en 20/05/2022 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>